



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado acudió a esta dependencia judicial con el fin de notificarse personalmente. Cabe mencionar que la parte pasiva, emitió contestación de la demandad de manera extemporánea.

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
**Secretario**

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURENIS MARIA ROMERO BRITO
DEMANDADO:	JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00072-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

AURENIS MARIA ROMERO BRITO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ, para obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor; LETRA DE CAMBIO No.1 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado cinco (05) de abril del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JACOB RAFAEL SOLANO PELAEZ, quedo notificado personalmente el día veintinueve (29) de agosto de 2022, tal como consta en el acta de notificación personal realizada por esta agencia judicial.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de la señora AURENIS MARIA ROMERO BRITO. Ante el incumplimiento en el pago del demandado, AURENIS



MARÌA ROMERO BRITO a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida en esta dependencia judicial, en fecha (02) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado personalmente el día (29) de agosto de 2022, tal como consta en el acta de notificación personal del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda. el demandado propuso excepciones de manera extemporánea.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### RESUELVE

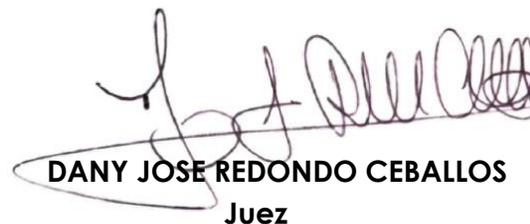
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez